

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SU-JDC-075/2014 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** HORACIO VALADEZ  
VELÁZQUEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. MANUEL DE  
JESÚS BRISEÑO CASANOVA

**SECRETARIA:** MARÍA CONSOLACIÓN  
PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, nueve de mayo de dos mil catorce.

**V I S T O S** los autos para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados, identificados e interpuesto por los siguientes ciudadanos:

<b>Número de Expediente</b>	<b>Actor</b>
SU-JDC-075/2014	Horacio Valadez Velázquez
SU-JDC-076/2014	Miguel Gómez González
SU-JDC-077/2014	Gerardo Domínguez Aguirre

Quienes controvierten las providencias SG/116/2014, SG/115/2014 y SG/114/2014, respectivamente, emitidas en fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se revoca la elección de Comité Directivo Municipal efectuadas por las Asambleas Municipales en los municipios de Guadalupe, Miguel Auza y General Enrique Estrada, todos del Estado de Zacatecas, providencias ratificadas por acuerdo CEN/SG/025/2014, en fecha siete de abril del presente año.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores y del análisis de las constancias se tiene lo siguiente:

**1. Convocatoria.** En fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, expidió supletoriamente la convocatoria para la realización de la Asamblea Municipal en los municipios de Guadalupe, Miguel Auza y General Enrique Estrada, para efectuar entre otros actos la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.

**2. Elección del Comité Directivo Municipal de Guadalupe, Zacatecas.**

2.1 En fecha seis de enero del año dos mil catorce, Gustavo Zapata Martínez presentó para su registro la planilla de candidaturas para contender en el proceso de renovación de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalupe Zacatecas.

2.2 En fecha dieciséis siguiente el Secretario General del Comité Directivo Municipal, emitió dictamen mediante el cual declaró improcedente el registro de la planilla integrada por Gustavo Zapata Martínez.

2.3 El veintidós posterior, el Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional comunicó al Secretario General del Comité Directivo Estatal en Zacatecas la procedencia de la planilla encabezada por Gustavo Zapata Martínez, en los términos planteados.

2.4 El veinticinco de enero del mismo año, el Secretario General del Comité Directivo Municipal en Guadalupe, Zacatecas, de nueva cuenta comunicó la negativa de registro de la planilla encabezada por Gustavo Zapata Martínez.

2.5 El veintiséis de enero del presente año, en la Asamblea Municipal, resultó electa para integrar el Comité Directivo, la planilla registrada y encabezada por Horacio Valadez Velázquez.

### **3. Elección del Comité Directivo Municipal de Miguel Auza, Zacatecas.**

3.1 En fecha seis de enero del año dos mil catorce, Adrián Ramírez Martínez presento para su registro la planilla de candidaturas para contender en el proceso de renovación de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en el municipio de Miguel Auza, Zacatecas.

3.2 El trece de enero de la presente anualidad, el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Miguel Auza, Zacatecas, emitió Dictamen mediante la cual niega el registro de la planilla encabezada por Adrián Ramírez Martínez.

3.3 El dieciséis siguiente la planilla encabezada por Adrián Ramírez Martínez, solicitó al Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional se les otorgara la garantía de audiencia y se concediera plazo perentorio y específico para subsanar las omisiones, mismo que fue otorgado.

3.4 El veinticuatro de enero de ese mismo año, se realizó la sustitución de la candidatura que no satisfacía el requisito de antigüedad.

3.5 El veintiséis siguiente, durante la celebración de la Asamblea Municipal se comunicó a Adrián Ramírez Martínez e integrantes de su planilla, la negativa de su registro.

3.6 En la misma fecha, resultó electa para integrar el Comité Directivo Municipal de Miguel Auza, Zacatecas la planilla registrada y encabezada por Miguel Gómez González.

### **4. Elección del Comité Directivo Municipal de Enrique Estrada Zacatecas.**

4.1 El cinco de enero de dos mil catorce, Rogelio Veloz López, presentó para su registro la planilla de candidaturas para contender en el proceso de renovación del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Enrique Estrada, Zacatecas.

4.2 El seis siguiente, el Secretario General del Comité Directivo Municipal emitió dictamen mediante el cual negó el registro de la planilla referida.

4.3 El día siete de enero del mismo año, los integrantes de la planilla cuyo registro fue negado, solicitaron el registro supletorio ante el Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

4.4 El Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el veintidós de enero, notificó al Comité Directivo Estatal, la procedencia del registro de la planilla señalada.

4.5 El veinticinco de enero de dos mil catorce, el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, comunicó nuevamente la negativa del registro de la planilla señalada.

4.6 El veintiséis de enero de dos mil catorce, resultó electa para integrar el Comité Directivo Municipal de Enrique Estrada, Zacatecas, la planilla registrada y encabezada por Gerardo Domínguez Aguirre.

**II. Recursos innominados.** Disconformes los integrantes de las planillas encabezadas por Gustavo Zapata Martínez, Adrián Ramírez Martínez y Rogelio Veloz López con la elección, en fecha treinta de enero del presente año, cada uno interpuso ante el Comité Ejecutivo Nacional medio de impugnación controvirtiendo la negativa de sus registros para participar en la Elección e integrar los Comités Directivos Municipales de Guadalupe, Miguel Auza y General Enrique Estrada, respectivamente, mismos que fueron radicados con las claves CAI-CEN-024/2014 y acumulados, CAI-CEN-019/2014 y sus acumulados, y CAI-CEN-013/2014 y sus acumulados.

**1. Emisión de providencias.** En fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción j), del artículo 47 de sus Estatutos Generales, emitió las providencias contenidas en el oficio SG/116/2014, SG/115/2014 y SG/114/2014 previo dictamen de la

Secretaría Técnica de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, mediante las cuales se resolvieron los medios de impugnación y determinó revocar la elección de Comité Directivo Municipal efectuada por las Asambleas Municipales de Guadalupe, Miguel Auza y Enrique Estrada, Zacatecas, respectivamente.

**2. Ratificación de providencias.** El Comité Ejecutivo Nacional, en su sesión ordinaria de fecha siete de abril de dos mil catorce, dictó acuerdo por el que se ratificaron las providencias tomadas por la Presidencia de ese Comité, señaladas en el numeral anterior.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con las providencias, el once de abril del presente año, Horacio Valadez Velázquez, Miguel Gómez González y Gerardo Domínguez Aguirre, interpusieron ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, los presentes juicios ciudadanos.

**IV. Terceros interesados.** El dieciséis de abril se presentaron ante la responsable escritos de comparecencia de los terceros interesados a fin de hacer valer sus intereses en la subsistencia de las providencias impugnadas.

**V. Remisión de los expedientes.** El veintiocho siguiente, fueron recibidos por esta institución sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, anexos, informe circunstanciado y demás documentación, remitidos por el Secretario General de Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**VI. Recepción.** En la misma fecha, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dio cuenta de la recepción de las constancias que integran los juicios atinentes al Magistrado Edgar López Pérez, Presidente de este Tribunal.

**VII. Acumulación, registro y turno a ponencia.** El veintinueve de abril de dos mil catorce, mediante acuerdo emitido por el Pleno de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves SU-JDC-075/2014, SU-JDC-076/2014 y SU-JDC-

077/2014, acumularlos y turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, para que determinara lo legalmente procedente. Lo que fue cumplimentado, a través del oficio TJEEZ-SGA-075/2014.

**VIII. Recepción.** En fecha dos de mayo del mismo mes y año, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Ponencia de Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, quien ordenó dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 35, párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

**IX. Admisión y cierre de instrucción.** El siete de mayo de dos mil catorce, se dictó el respectivo acuerdo de admisión y en atención a que no existen diligencias o pruebas por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 116, base IV, incisos b), c) y f); de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 42, 43 y 90, párrafo primero, 102, párrafo primero y 103, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4 fracción II, 76, párrafo primero, 77, 78, párrafo primero fracción VI y 83 fracción h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como 8, párrafo primero, 46 Bis, y 46 Ter, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y además, por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestos por Horacio Valadez Velázquez, Miguel Gómez González y Gerardo Domínguez Aguirre, mediante los cuales controvierten providencias que revocaron la elección de Comité Directivo Municipal del municipio de Guadalupe, Miguel Auza y Enrique Estrada, Zacatecas, respectivamente.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia, requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Previo al análisis y resolución del fondo del

caso planteado, esta autoridad resolutora se encuentra obligada a verificar si no existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

Lo anterior, deriva de que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 13, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento si la causal acontece antes de que el recurso sea admitido, o el sobreseimiento en el caso de haberse admitido el medio de impugnación.

Así pues, de la lectura integral del informe circunstanciado que envió a esta autoridad jurisdiccional el Comité Ejecutivo Nacional, tenemos que no se hace valer ninguna causal de improcedencia.

#### **Requisitos de la Demanda.**

**a) Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron interpuestos oportunamente en fecha once de abril del año dos mil catorce, en atención a que el acuerdo que las ratifica fue emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha siete de abril del año dos mil catorce, y publicado mediante estrados el ocho siguiente, por tanto, el termino comenzó a contar a partir del ocho y concluyó el once del mismo mes y año, por consiguiente las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días que para tal efecto hace mención el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

**b) Forma.** Los juicios ciudadanos se presentaron por escrito ante la responsable, y en ellos se hace constar el nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones. En los referidos cursos también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes, lo cual satisface los requisitos que consigna el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

**c) Legitimación.** Se satisface este requisito, toda vez que los actores, promueven por derecho propio, como presidentes electos del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Guadalupe, Miguel Auza y Enrique Estrada, Zacatecas, respectivamente, calidad que les reconoce la autoridad responsable.

**d) Interés jurídico.** El interés jurídico de los actores se encuentra acreditado dado que hacen valer diversos argumentos al considerar que su esfera jurídica ha sido afectada mediante el dictado de la resolución recaída a los recursos innominados que interpusieron Gustavo Zapata Martínez, Adrián Ramírez Martínez y Rogelio Veloz López en contra de su elección como Presidentes de los Comités Directivos Municipales de Guadalupe, Miguel Auza y Enrique Estrada, Zacatecas, respectivamente.

**e) Personería.** Los medios de impugnación mencionados fueron promovidos por Horacio Valadez Velázquez, Miguel Gómez González y Gerardo Domínguez Aguirre, por sí mismos, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

**f) Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el juicio ciudadano local es el medio idóneo por virtud del cual pueda ser modificada o revocada la resolución en estudio.

Dilucidado lo anterior, se declaran colmados todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad del medio de defensa que se resuelve.

**TERCERO. Terceros interesados.** Respecto de los escritos presentados ante la autoridad responsable comparecieron en el Juicio Ciudadano interpuesto por Horacio Valadez Velázquez: María José de Ávila Ibarquengoytia, Cleotilde Ledesma Mauricio, Maritza Arroyo Ramírez, Felipe Reyes Martínez, Gustavo Zapata Martínez y Mario Alberto Aguayo Trejo; por el de Miguel Gómez González: Adrián Ramírez Martínez, Martha Susana Yáñez Ibáñez y Claudio Alberto Ávila Gamón; y por el interpuesto por Gerardo Domínguez Aguirre: Rosalba Macías Ramírez, María Isabel Domínguez Castañón, Rogelio Veloz López y Raúl Domínguez Castañón. Escritos que fueron presentados con los requisitos que establece el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.



**a). Forma.** En los escritos consta el nombre del ciudadano compareciente y su firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tal fin, precisa la razón del interés jurídico en que se funda, así como las pretensiones concretas que deduce, ofrece y aporta las pruebas de su parte.

**b) Oportunidad.** Los escritos fueron presentados el dieciséis de abril del presenta año, es decir dentro del término concedido para su publicación, pues según constancia de publicación realizada en los juicios que ahora se actúa, se asentó que en atención al período vacacional de éste Tribunal, concedido del catorce al dieciocho de abril, el término de publicidad feneció el veintitrés siguiente.

**c) Legitimación.** Los promoventes cuentan con legitimación, toda vez que se trata de ciudadanos con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, dado que el medio impugnativo innominado fue resuelto a su favor.

**CUARTO. Litis.** Se constriñe a determinar si las providencias con la clave SG/116/2014, SG/115/2014 y SG/114/2014, emitidas en fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce y ratificadas el siete de abril siguiente, mediante las cuales se determinó revocar las elecciones de los Comités Municipales del Partido Acción Nacional en los municipios de Guadalupe, Miguel Auza y Enrique Estrada Zacatecas, respectivamente, fueron emitidas conforme a derecho o no.

**QUINTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.** Antes de entrar al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es pertinente señalar que serán estudiados atendiendo en la suplencia de la deficiente expresión de agravios y teniendo en cuenta la intención del actor. Esto conforme a la tesis de jurisprudencia de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco y cuatrocientos cuarenta y seis de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además es importante tener en cuenta que basta con que en la demanda se exprese la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que produce la resolución impugnada y los motivos que originaron el gravamen del que se duelen los enjuiciantes, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a decisión, este órgano resolutor se ocupe de su estudio, según lo contempla la jurisprudencia número 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Bajo ese panorama, una vez examinados los escritos de impugnación se desprende que los enjuiciantes de los tres juicios, aducen básicamente los mismos agravios, dirigidos a cuestionar las providencias dictadas por la autoridad Responsable al considerar que no se encuentran apegadas a la ley, esencialmente por las siguientes razones:

- a) Porque las providencias no están **debidamente fundadas y motivadas**.
- b) Porque la emisión de las providencias violan sus derechos político electorales y con ello los artículos 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como consecuencia se vulnera el principio de legalidad.

Los agravios se estudiarán en el orden en que se formulan, estudio que se plasma enseguida.

- a) **Indebida fundamentación y motivación de las providencias reclamadas.**

Los promoventes aducen que la sentencia impugnada es ilegal porque carece de debida fundamentación y motivación, y con ello se vulnera directamente en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia, así como la garantía de jurisdicción o acceso pleno a la justicia, pues se revoca la elección con una serie de argumentaciones, genéricas y ambiguas, excediéndose en decretar la nulidad de la elección.

Siguen diciendo que en lugar de velar por el bien jurídico tutelado por la materia electoral busca la forma de nulificar la elección, sin señalar como ni de qué manera o que elementos tomó en cuenta para arribar a tal

determinación, que se debió de fundar y motivar la nulidad de la elección en base a argumentos cualitativos y cuantitativos.

**No le asiste razón**, por lo siguiente:

Sobre la exigencia contenida en el artículo 16 de la Constitución del País, resulta necesario hacer la distinción entre carencia de tal requisito constitucional y su indebido cumplimiento.

A fin de precisar las anteriores ideas debe señalarse que, en cuanto a la primera, es decir, la falta de dichos principios, acontece cuando en una resolución se omite expresar el o los dispositivos normativos que aplican en el asunto específico, así como las razones que se hayan considerado para estimar que éste puede adecuarse a la norma jurídica.

Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad existe invocación de un precepto legal (o varios), pero no resulta ser el idóneo al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa, mientras que la incorrecta motivación se da en el supuesto en que aun cuando se indican las razones que se tomaron en consideración para emitir el acto o resolución, éstas se encuentran en discordancia con el contenido del precepto que se aplica al asunto que se trata.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia que tiene una autoridad de expresar la disposición aplicable al supuesto concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que está comprendido en la hipótesis de la citada norma.

Sobre este tema, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no existe obligación para una autoridad electoral de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, se divide una sentencia o resolución.

Pues debe tenerse en cuenta que una resolución forma una unidad y que para tener por cumplida la exigencia constitucional de una debida fundamentación y motivación, es suficiente con que se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora para adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o

jurisdicción, señalándose con precisión los preceptos constitucionales y legales que en la misma se sustente.

El criterio citado se encuentra en la jurisprudencia 05/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSRENTAN”**.<sup>2</sup>

Ahora bien, en el caso a estudio, contrario a lo que los actores expresan en cada uno de sus escritos, la exigencia de los dos requisitos en cuestión se cumplen en el fallo que se combate, toda vez que en éste se plasman las disposiciones legales y reglamentarias que el Comité Ejecutivo Nacional tuvo en cuenta para sostener su determinación.

Así, refirió la facultad conferida a las planillas en el artículo 13 de las Reglas Complementarias, relativa a la solicitud de registro ante el Secretario de Fortalecimiento Interno del órgano directivo estatal e inclusive ante el Secretario de Fortalecimiento del Comité Ejecutivo Nacional, en caso de que ésta le haya sido negada, citó el contenido del artículo 14 Constitucional para señalar lo relativo a la garantía del debido proceso, vulnerada en perjuicio de los actores de los recursos innominados, e hizo referencia que no se dio cumplimiento al procedimiento establecido en los Estatutos Generales, en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, a lo establecido en la Convocatoria y en las Reglas Complementarias en lo relativo a que, en caso de existir inconsistencias en la integración de la planilla, otorgar un término perentorio para acudir ante el órgano directivo respectivo a deducir sus derechos, anotó de igual manera criterios de jurisprudencia aplicables al caso concreto.

Además en las providencias identificadas como SG/114/2014, cito el marco normativo relativo a la suspensión de derechos partidarios, contenidos en los Estatutos del partido, concretamente los artículos 58, 59, 121 y 122, señalando su aplicación al caso concreto.

---

<sup>2</sup>Consultable a fojas trescientos setenta y trescientos setenta y uno de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La responsable, expresó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes para emitirla en el sentido que lo hizo, y al efecto, se apoyó en razones jurídicas relacionadas con el asunto particular sometido a su potestad y la fundó en los dispositivos legales que juzgó eran los correctos; por lo que en la misma se satisfacen a cabalidad tales requisitos y las consideraciones de Derecho en que se basó son suficientes para sostenerla jurídicamente, y como consecuencia de ello se reviste de congruencia y exhaustividad.

Sin que sea atendible el argumento de los actores en el sentido de que la responsable, nulifico la elección de los Comités Municipales, que además debió de haber basado esa nulidad en argumentos cualitativos y cuantitativos, pues es claro que la responsable declarara la **revocación** de la elección del Comité Municipal en los municipios de Guadalupe, Miguel Auza y General Enrique Estrada Zacatecas, y no la nulidad, y que ésta se debió a violaciones al procedimiento y no en base a la acreditación de alguna causal de nulidad.

En efecto, la responsable determina en cada una de las providencias combatidas, que el Secretario del Comité Directivo Municipal violó los elementos esenciales del proceso de elección, al impedirles su participación a los promoventes de los recursos innominados, pues no dio cumplimiento a lo establecido en los Estatutos Generales, en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales y en la propia Convocatoria, específicamente en caso de existir inconsistencias en la integración de la planilla otorgar un término perentorio para acudir ante el órgano directivo respectivo y deducir sus derechos, negándoles así la posibilidad de ser oídos y vencidos, generando un detrimento en sus derechos.

Y como consecuencia revocó la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalupe, Miguel Auza y Enrique Estrada, Zacatecas, y ordenó la reposición del procedimiento electivo con la inclusión de la planilla de la cual formaron parte los dolientes en los recursos innominados, y ordena además la emisión de una nueva convocatoria.

Tampoco, con base en el argumento principal de indebida fundamentación y motivación se vulneró su derecho de acceso a la

justicia, pues según las constancias, los recursos intrapartidarios fueron publicitados, y como se asentó el motivo de la revocación de la Asamblea en las que se eligieron los Comités Directivos Municipales, fueron por violaciones procesales y no por haberse acreditado alguna causal de nulidad, por tanto la responsable no tuvo por qué abocarse al estudio de alguna causal de nulidad en perjuicio del actor, bajo los criterios cualitativos y cuantitativos como lo señalan.

Por lo anterior, es que se declara **infundado** el agravio esgrimido.

**b) Violación al principio de legalidad.**

En lo que a este agravio se refiere, los actores, señalan que las providencias dictadas violan en su perjuicio sus derechos político electorales, con ello los artículos 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 10 de la Convocatoria.

Luego, cada uno en su escrito transcribe las disposiciones legales que fueron violadas con la emisión de las providencias.

Continúan diciendo que las providencias erróneamente revocan una elección legítima del Comité Directivo Municipal, de lo cual se advierte la falta de fundamentación y motivación en el acto de revocar una elección como lo es la de presidente e integrantes del Comité Municipal.

Que con el pretexto de velar los elementos esenciales del proceso interno se violan sus derechos y de todos los asistentes a la asamblea que decidió que fueran ellos quienes dirigieran al partido en su municipio por los próximos tres años.

De la lectura de los agravios del escrito de demanda, se desprende que los mismos son carentes de sustancia jurídica eficaz para controvertir los razonamientos utilizados por la responsable para soportar el sentido de su fallo.

Se asevera lo anterior, en virtud a que de los mismos no se advierte proposición alguna que tenga como finalidad combatir los argumentos de hecho y de derecho que sostienen la resolución impugnada, sino que son consideraciones abstractas que no controvierten los razonamientos que sustentan la sentencia reclamada por lo cual devienen **inoperantes**.

Aunado a ello, las alegaciones de referencia no pueden constituir materia de estudio por omitir proporcionar argumentos directos y específicos por los cuales se pueda apreciar cuáles son las consideraciones del fallo que estima le irroga perjuicio, ya que, se insiste, todos son alegaciones vagas, genéricas e imprecisas, omitiéndose expresar la causa de pedir.

En efecto, la actora ni siquiera hace una precisión respecto a qué parte, fundamento o razonamiento que utilizó la responsable para arribar a su resolución, pues como ha quedado de manifiesto, sólo vierte una serie de reflexiones, disposiciones legales y criterios de jurisprudencia, pero sin precisar su objeto o fin, respecto de las providencias que ahora se combaten, ante ello no existe deficiencia que suplir.

Como consecuencia, existe impedimento para dar contestación y análisis por lo que a este agravio se refiere pues no se encuentran encaminados a controvertir la resolución reclamada, por lo que se califican como **INOPERANTES**.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS, SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”**<sup>3</sup>

En base a lo **infundado e inoperantes** de los agravios hechos valer los mismos resultan ineficaces para alcanzar la pretensión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMAN** las providencias SG/116/2014, SG/115/2014 y SG/114/2014, dictadas en fechas treinta y uno de marzo de dos mil catorce, mediante las cuales se revoca la elección del Comité Directivo Municipal efectuadas por las Asambleas Municipales en los municipios de Guadalupe, Miguel Auza y General Enrique Estrada, todos

---

<sup>3</sup> Consultable a fojas trescientos setenta y trescientos setenta y uno de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

del Estado de Zacatecas, providencias ratificadas por acuerdo CEN/SG/025/2014, en fecha siete de abril del presente año.

**SEGUNDO.** Se ordena glosar copias certificadas de la presente resolución a los medios de impugnación acumulados.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

**Notifíquese personalmente** a los actores y terceros interesados en los domicilios señalados en autos para tal efecto, **por oficio** al órgano responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia y, **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvió este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los magistrados presentes **EDGAR LÓPEZ PEREZ, SILVIA RODARTE NAVA, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ Y MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA**, bajo la presidencia del primero de los nombrados y siendo el ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SILVIA RODARTE NAVA**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**



**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO  
MARTÍNEZ**

**MANUEL DE JESÚS  
BRISEÑO CASANOVA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ.**

**CERTIFICACIÓN.** La licenciada María Olivia Landa Benítez, Secretaria General de Acuerdos, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal de Justicia Electoral contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha nueve de mayo de dos mil catorce dentro del juicio con clave SU-JDC/075/2014 y sus acumulados.